



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 743 -2011**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas treinta y cinco minutos del 22 de setiembre de dos mil once. -

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX**, cédula de identidad N° XXXX, contra la resolución DNP-MT-M-REAM-1772-2010, de las dieciséis horas del nueve de junio del dos mil diez, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

**RESULTANDO**

I.- Mediante resolución 1474 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 029-2010, de las nueve horas a las nueve horas treinta minutos del once de marzo del dos mil diez, se recomendó declarar el beneficio de revisión pensión por invalidez, conforme a la Ley 7531, por haber demostrado 301 cuotas equivalentes a 25 años, 1 mes, de las cuales 121 corresponden a cuotas de bonificación adicionales a las 180 ; lo cual genera un monto de pensión de ₡286.029,00; con rige a partir de 01 de febrero del 2009.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-MT-M-REAM-1772-2010, del 09 de junio del dos mil diez, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, aprobó la revisión con un monto inferior, en virtud de que le otorga la suma de ₡269.682, acreditando 286 cuotas, con una bonificación de 60 cuotas bonificables, con un rige a partir del 01 de enero del 2008.

III.- Se resuelve en virtud de la resolución de incompetencia número 1370 dictada por el Tribunal de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, de las diez horas y treinta y ocho minutos del treinta de setiembre del año dos mil diez, y ratificada por los votos 001394-C-S1-2010; 001428-C-s1-2010; 001429-C-s1-2010; 001430-C-s1-2010 dictadas por su orden: a las quince horas cuarenta y un minutos del once de noviembre del dos mil diez; nueve horas treinta y ocho minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diez; nueve horas con cuarenta y un minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diez; y a las nueve horas cuarenta y cuatro minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diez de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

IV.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**CONSIDERANDO**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.-La pensionada se encuentra disconforme con lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones, por considerar que se le está asignando un monto de pensión inferior al que en Derecho le corresponde, en razón de que no se le reconoció la totalidad de las cuotas bonificables que le correspondía de acuerdo al artículo 55 de la Ley 7531.

En este caso se puede observar que existe una diferencia entre la cantidad de cuotas determinadas por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional que las determina en 301 equivalente a 25 años, 1 mes de tiempo de servicio y las establecidas el cálculo realizado por la Dirección Nacional de Pensiones que las establece en 286 cuotas, en este caso la Dirección lo que procede es reconocer, de conformidad con el numeral 55 de la Ley 7531, 10 cotizaciones adicionales a las ya reconocidas en la pensión original, sea el tiempo de servicio laborado por la gestionante del período comprendido entre marzo del 2007 al mes de diciembre del 2007. Por otra parte, se da divergencia también en la fecha del rige.

**a.- En lo concerniente a la divergencia en el tiempo de servicio**

Analizada la documentación que consta en el expediente, se logra determinar que es la Junta de Pensiones la que efectúa el cálculo correcto del tiempo de servicio, de 25 años y 1 día, según consta en hoja de tiempo de servicio visible a folios 65 y 67, nótese que la Junta considera el tiempo de conformidad con la certificación emitida por el Ministerio de Educación visible a folio 4 y según certificación de Contabilidad Nacional número 1063-2007, de fecha 19 de febrero del 2007, que corre a folio 05 del expediente administrativo.

Que es la Dirección Nacional de Pensiones la que yerra al efectuar el computo de tiempo de servicio, al realizar el cálculo por cuotas y totaliza todo el tiempo a cociente 12, sin respetar los cortes establecidos durante la vigencia de las leyes 2248 y 7268. Así las cosas, al no aplicarse correctamente el divisor para hacer la conversión de meses a años, del tiempo de servicio durante la vigencia de las leyes citadas, es evidente que la gestionante está siendo afectada en el computo de tiempo de servicio, y se le considera un total de 286 cuotas, como se ve reflejado en folio 81, situación que genera una disminución mayor en el tiempo de servicio laborado por la gestionante y por ende en el número de cuotas bonificables.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

La diferencia principal radica, en que la Dirección Nacional de Pensiones no le considera el tiempo de servicio laborado por la gestionante en el año 1983 y 1984, véase que a folio 81 el computo inicia a partir del año 1986, siendo que de la certificación del Ministerio de Educación Pública de folio 4 se desprende que el año 1983 y 1984 se laboraron completos en zona incomoda Turrialba. De manera que no es procedente la supresión de esos años de servicio. Por ello procede confirmar la actuación de la Junta en cuanto al computo del tiempo de servicio.

**b- En cuanto al cálculo de las cuotas bonificables**

Según se determinó supra el cálculo correcto de tiempo servido al servicio de la Educación de la señora XXXX es de 25 años y 1 mes, lo cual genera un total de 301 cuotas, de las cuales 121 son bonificables que sobrepasan el límite de las 180 cuotas. Es menester dejar claro es la Dirección Nacional de Pensiones la que yerra al contabilizar un número menor de cuotas, de 286 y las que efectivamente les competen a las jubiladas, y aunado a ello le aplica el tope de cuotas bonificables a 60 cuotas.

En lo referente al cálculo de cuotas bonificables, yerra la citada Dirección además al efectuar el cálculo de las cuotas bonificables sobre la tasa de reemplazo, siendo el procedimiento correcto realizarlo sobre el salario de referencia que es el promedio de los 32 mejores salarios de los últimos 60 meses devengados por la gestionante al servicio de la docencia. Que en el caso que nos ocupa propiamente, al haberse determinado que la petente laboró por 25 años y 1 mes (301 cuotas) la forma de calcular las bonificaciones es aplicar el porcentaje del cero punto cero quinientos cincuenta y cinco por ciento (0.0555%) al salario promedio, y ello multiplicarlo por cuota o mes adicional a los ciento ochenta, que vendrían a ser en este caso particular 121 cuotas bonificables. Lo anterior de conformidad con el ordinal 55 de la Ley 7531 que indica:

*“Artículo 55.- Monto de la prestación por invalidez.*

*La pensión por invalidez será equivalente al setenta por ciento del salario de referencia, a lo cual se le sumará el cero coma cero quinientos cincuenta y cinco por ciento (0.0555%) de ese salario, por mes cotizado, después de los primeros ciento ochenta meses, sin que el total por devengar supere el monto que hubiera correspondido por vejez. (...)”*

Aplicando ese marco normativo a los hechos aquí demostrados, este Tribunal considera por unanimidad en el caso que nos ocupa, que no es procedente la limitación a 60 cuotas bonificables que hace la Dirección Nacional de Pensiones, ya que no existe ningún sustento legal para ello, el artículo 55 *supra* indicado no remite a ninguna otra norma, la articulación contiene una limitación, y esta es que en las prestaciones por invalidez no se debe de superar el límite establecido por referencia a la pensión por vejez.

Así las cosas, al concluir entonces que lleva razón la recurrente en sus alegatos, y dar el aval al cálculo efectuado por la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional, tómesese en consideración el



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

tiempo computado por esta instancia de 25 años y un 1 mes, lo cual equivale a 301 cuotas, de las cuales 121 son bonificables, el salario de referencia la suma de ¢372.843.79 del que el 70 por ciento equivale a ¢260.990.06, tiene derecho la impugnante a la bonificación de ¢25,038.32 para un total de pensión de ¢286.029.00, que no sobrepasa el 80% del salario de referencia, que equivalente (¢298.275.03), con lo que se respeta el límite estipulado por referencia a la pensión por vejez, del artículo 41 de la Ley 7531).

En conclusión, fue la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional la que realizó de forma correcta la operación aritmética al computar el tiempo de servicio y al cuantificar las cuotas bonificables y con ello monto de revisión de pensión fijado por la misma es el correcto.

**c.- En lo referente al rige**

En el caso que nos ocupa, ambas instancias, incurrir en error en la aplicación del rige de la presente revisión jubilatoria, toda vez que la Junta considera un rige a partir del día 01 de febrero del 2009 y la Dirección Nacional de Pensiones, aplica un rige a partir del 01 de enero del 2008, separación del cargo.

En virtud de la divergencia en la aplicación de rige, se logra constatar que el rige correcto debió ser a partir del 19 de enero del 2009, de conformidad con la fecha de presentación de solicitud de la revisión ordinaria de pensión, siendo esta el 19 de enero del 2010, escrito visible a folio 57 del expediente administrativo, un año hacia atrás, de la solicitud de cita, lo anterior con estricto apego a lo estipulado por el artículo 40 de la ley 7531 integrado con el 870 inciso 1 del Código Civil, donde ordenan que la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía será de un año, sin embargo en virtud del Principio de No Reforma en Perjuicio este Tribunal se encuentra obligado a mantener el rige dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones.

Así las cosas, se declara con lugar el recurso, y se impone revocar lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones en su resolución DNP-MT-M-REAM-1772-2010 del 09 de junio de 2010 y en su lugar se confirma lo dispuesto por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, en resolución número 1474 del 11 de marzo del 2010, adoptada en Sesión Ordinaria número 029-2010, del 11 de marzo de 2010 excepto en cuanto el rige, que se mantiene a partir del 01 de enero del 2008. Se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**POR TANTO:**

Se declara con lugar el recurso de apelación y se revoca lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones en su resolución DNP-MT-M-REAM-1772-2010 del 09 de junio de 2010 y en su lugar se confirma lo dispuesto por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, en resolución número 1474 del 11 de marzo del 2010, adoptada en Sesión Ordinaria número 029-2010, del 11 de marzo de 2010, excepto en cuanto al rige que se mantiene a partir del 01 de enero del 2008. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**NOTIFICADO**

A las \_\_\_\_\_ horas,

fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Firma del interesado**

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Nombre del Notificador**

Elaborado por: MVA